

aprovechamiento de las aguas, que lleve en el Cam-
po, sea comun entre los que tienen heredad en
el, y quan necesario es, no se pierdan, sino que se
recojen, y oren de todas; y habiendo mirado el
pro, y daño, que en esto se puede seguir, y quanto
se deve atender al beneficio de la Agricultura,
y comodidad de los que tratan de ella, permitimos
que en las tierras de campo de nra Jurisdiccion,
cada uno que tubiere heredad que alinde con Cami-
no, o senda, pueda atajar la mitad del tal Camino,
o senda por la parte de su heredad, de manera q.
encamine el Agua a su hacienda, dejando la otra
mitad libre, en la qual el otro heredero de la parte
de ella pueda hazer otro tanto, no juntandose la
una parada con la otra, sino que cada mitad se ata-
je por diferente parte, y haciendolo assi no incurra
en pena alguna, por quanto esto se entiende en ca-
minos publicos, y no en reales, y si ello que dho. es con-
cediere, y el Vecino de la parte de avays denunciare